



Asamblea General

Septuagésimo séptimo período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
12 de diciembre de 2022
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 21ª sesión

Celebrada en la Sede (Nueva York) el martes 25 de octubre de 2022 a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Afonso..... (Mozambique)

Sumario

Tema 77 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 73^{er} período de sesiones

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, a la Jefatura de la Sección de Gestión de Documentos (dms@un.org), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org>).



Se declara abierta la sesión a las 10.00 horas

Tema 77 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 73^{er} período de sesiones (A/77/10)

1. **El Presidente** invita a la Sexta Comisión a iniciar su examen del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 73^{er} período de sesiones (A/77/10). La Sexta Comisión dividirá en tres partes su examen del informe de la Comisión de Derecho Internacional, comenzando por la primera de ellas, que abarca los capítulos I a III (los capítulos introductorios), y siguiendo con el capítulo X (Otras decisiones y conclusiones de la Comisión), el capítulo IV (Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)) y el capítulo V (Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados).

2. **El Sr. Tladi** (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional), en una declaración grabada en video, dice que, en 2020, por recomendación de la Sexta Comisión y a pesar de las preocupaciones expresadas en algunos sectores, la Asamblea General decidió, con carácter excepcional, prorrogar el mandato de los miembros de la Comisión por un año más, dado que no había podido reunirse en 2020 por causa de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19). Durante su 73^{er} período de sesiones, aun cuando la pandemia continuaba cobrándose víctimas y la situación mundial seguía siendo precaria, la Comisión realizó notables progresos en su labor. A continuación, el Presidente repetirá la práctica reciente y presentará el informe completo de la Comisión en una sola declaración.

3. Presentando el primer conjunto de capítulos del informe, el Presidente de la Comisión de Derecho Internacional dice que, como queda reflejado en el capítulo II, la Comisión concluyó la segunda lectura sobre el tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)” y aprobó todo el proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*), que comprende 23 proyectos de conclusión y un anexo, con sus comentarios. También concluyó la segunda lectura sobre el tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados” y aprobó todo el proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, que comprende un proyecto de preámbulo y 27 proyectos de principio, con sus comentarios. En cuanto al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, la Comisión aprobó, en primera lectura, 18 proyectos de artículo y un proyecto de anexo sobre la inmunidad de jurisdicción penal

extranjera de los funcionarios del Estado, con sus comentarios.

4. En cuanto al tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, la Comisión, una vez que decidió preparar un proyecto de directrices en lugar de un proyecto de artículos, avanzó considerablemente en sus trabajos y está a punto de concluirlos en su totalidad. También espera concluir próximamente su labor sobre el tema “Principios generales del Derecho” y ha avanzado en el tema titulado “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”.

5. En vista la cantidad de temas que finalizó en su 73^{er} período de sesiones, o que espera finalizar en breve, la Comisión decidió incluir tres nuevos temas en su programa de trabajo actual, a saber: “El arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales”, para el que se nombró Relator Especial al Sr. August Reinisch; “Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar”, para el que se nombró Relator Especial al Sr. Yacouba Cissé; y “Medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional”, para el que se nombró Relator Especial al Sr. Charles Chernor Jalloh. La Comisión solicitó a la Secretaría que preparase memorandos sobre estos tres temas y sobre la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional. La Comisión también decidió incluir el tema “Los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes” en su programa de trabajo a largo plazo. La sinopsis de este tema, preparada por el Sr. Mathias Forteau, se adjunta al informe de la Comisión.

6. La Comisión volvió a constituir un Grupo de Planificación para que examinara su programa, sus procedimientos y sus métodos de trabajo, y este, a su vez, decidió constituir de nuevo el Grupo de Trabajo sobre el programa de trabajo a largo plazo. Por falta de tiempo, el Grupo de Trabajo no pudo concluir su labor y seguirá reuniéndose en 2023. La Comisión también proporcionó a la Asamblea General la información relativa a la creación de un fondo fiduciario para apoyar la labor de los Relatores Especiales, en particular los de los países en desarrollo, solicitada en el párrafo 34 de su resolución 76/111. Con respecto a la cooperación con otros órganos, la Presidenta de la Corte Internacional de Justicia se dirigió a la Comisión por videoconferencia el 1 de junio de 2022. Lamentablemente, habida cuenta de las presiones de tiempo derivadas de los métodos de trabajo requeridos durante la pandemia, la Comisión no pudo mantener una vez más sus tradicionales intercambios de información con la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana, la Organización Jurídica Consultiva Asiático-Africana, el

Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público del Consejo de Europa y el Comité Jurídico Interamericano. Sin embargo, sí pudo mantener un intercambio informal de opiniones con el Comité Internacional de la Cruz Roja el 21 de julio de 2022. El 1 de junio de 2022, la Comisión guardó un minuto de silencio en memoria del Magistrado Antônio Augusto Cançado Trindade y, el 4 de agosto de 2022, convocó un acto conmemorativo en honor de la memoria del Sr. Christopher Pinto, ex-Presidente de la Comisión.

7. La Comisión decidió que su 74º período de sesiones se celebraría en Ginebra, del 24 de abril al 2 de junio y del 3 de julio al 4 de agosto de 2023. También solicitó a la Secretaría que empezara a organizar parte del período de sesiones, a celebrarse en Nueva York durante el próximo quinquenio. Al respecto, los miembros de la Comisión procedentes de África, Asia y América Latina plantearon cuestiones relativas a la obtención de visados de los Estados anfitriones de las reuniones de la Comisión y expresaron su preocupación por la desigualdad en la expedición de visados.

8. El Presidente de la Comisión de Derecho Internacional reconoce la inestimable asistencia prestada a la Comisión por la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, que proporcionó servicios técnicos y sustantivos. En particular, la Comisión se ha complacido en recibir al Asesor Jurídico de las Naciones Unidas y escuchar las exposiciones informativas anuales sobre las actividades de la Oficina de Asuntos Jurídicos de manera presencial. La Comisión también reconoce el papel integral que desempeña la Secretaría para su labor.

9. Presentando el tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, que se trata en el capítulo IV del informe, el Presidente de la Comisión de Derecho Internacional dice que, para emprender la segunda lectura sobre el tema, la Comisión tuvo ante sí el quinto informe del Relator Especial (A/CN.4/747), así como los comentarios y observaciones recibidos de los Gobiernos (A/CN.4/748). La estructura básica del proyecto de conclusiones aprobado en segunda lectura es similar a la del texto aprobado en primera lectura, con excepción del título, que, atendiendo a los comentarios de los Estados, se ha cambiado por “proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, a los efectos de reflejar mejor el alcance del texto. El texto aprobado en segunda lectura contiene disposiciones introductorias (proyectos de conclusión 1 a 3); trata la identificación de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) (proyectos

de conclusión 4 a 9) y sus consecuencias jurídicas (proyectos de conclusión 10 a 19); y provee otras disposiciones de carácter general (proyectos de conclusión 20 a 23). Asimismo, se proporciona en un anexo una lista no exhaustiva de normas imperativas, a partir de normas a las cuales la Comisión reconoció anteriormente dicho carácter.

10. En la primera parte figuran tres proyectos de conclusión. El proyecto de conclusión 1 define el alcance del proyecto de conclusiones, mientras que el proyecto de conclusión 2 describe la naturaleza general del *ius cogens* en tanto normas que reflejan y protegen valores fundamentales de la comunidad internacional, jerárquicamente superiores a otras normas y de aplicación universal. El proyecto de conclusión 3 define el *ius cogens* como normas de derecho internacional general aceptadas y reconocidas como normas que no admiten acuerdo en contrario, como se establece en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

11. En la segunda parte del texto, los criterios establecidos en el proyecto de conclusión 4 para la identificación de una norma de *ius cogens* —a saber, una norma de derecho internacional general, aceptada y reconocida como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior que tenga el mismo carácter— se extrajeron de la definición de *ius cogens* del proyecto de conclusión 3. Con respecto al primer criterio, el proyecto de conclusión 5 afirma que el derecho internacional consuetudinario es la base más común de las normas de *ius cogens*, pero que las disposiciones de los tratados y los principios generales del derecho también pueden servir de base de dichas normas.

12. El resto de la segunda parte establece otros elementos para la identificación del *ius cogens*, a saber: el significado de “aceptación y reconocimiento”, enunciado en el proyecto de conclusión 6; qué se entiende por “comunidad internacional de Estados en su conjunto”, enunciado en el proyecto de conclusión 7; qué constituye prueba de la aceptación y el reconocimiento de las normas de *ius cogens*, enunciado en el proyecto de conclusión 8; y los medios auxiliares de determinación del carácter imperativo de las normas de derecho internacional, previsto en el proyecto de conclusión 9.

13. La tercera parte del proyecto de conclusiones trata diversos aspectos de las consecuencias jurídicas del *ius cogens*. El proyecto de conclusión 10 aborda las cuestiones relativas a los tratados que están en oposición con una norma de *ius cogens*, incluidas las cuestiones intertemporales; el proyecto de conclusión

11 aborda la divisibilidad de las disposiciones de un tratado que están en oposición con una norma de *ius cogens*; el proyecto de conclusión 12 se refiere a las consecuencias de la nulidad y la terminación de los tratados que están en oposición con una norma de *ius cogens*; y el proyecto de conclusión 13 aborda la falta de efecto de las reservas a los tratados sobre las normas de *ius cogens*. El proyecto de conclusión 14 trata las normas de derecho internacional consuetudinario que están en oposición con normas de *ius cogens*. El proyecto de conclusión 15 abarca las obligaciones creadas por actos unilaterales de Estados que están en oposición con una norma de *ius cogens*, mientras que el proyecto de conclusión 16 contempla las obligaciones creadas por resoluciones, decisiones u otros actos de organizaciones internacionales que están en oposición con una norma de *ius cogens*. En cuanto al proyecto de conclusión 16, un punto clave del debate ha sido si las decisiones del Consejo de Seguridad debían reflejarse en el proyecto de conclusión y de qué manera. La Comisión decidió incluir las decisiones del Consejo en el comentario, señalando, entre otras cosas, que era poco probable que una decisión del Consejo fuera incompatible con una norma de *ius cogens*.

14. El proyecto de conclusión 17 establece que las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) generan obligaciones para con la comunidad internacional en su conjunto (obligaciones *erga omnes*), en relación con las cuales todos los Estados tienen un interés jurídico. El proyecto de conclusión 18 establece que no podrá alegarse ninguna circunstancia que excluya la ilicitud en virtud de las normas sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos en relación con cualquier hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación que emane del *ius cogens*. Por otra parte, el proyecto de conclusión 19 aborda las consecuencias particulares de las violaciones graves de normas de *ius cogens*, y aclara que todos los Estados cooperarán para poner fin, por medios lícitos, a toda violación grave por un Estado de una obligación que emane del *ius cogens*, y que ningún Estado reconocerá como lícita una situación creada por la violación grave por un Estado de una obligación que emane de una norma de *ius cogens*, ni prestará ayuda o asistencia para mantener esa situación.

15. El proyecto de conclusión 20 establece una regla de interpretación aplicable cuando parezca que puede haber oposición entre normas de *ius cogens* y otras normas de derecho internacional, según la cual estas últimas deberán interpretarse y aplicarse, en la medida de lo posible, de manera que estén en consonancia con la norma de *ius cogens* en cuestión. El proyecto de

conclusión 21 establece un procedimiento recomendado para invocar una norma de *ius cogens* como causa de nulidad de una norma de derecho internacional, incluidos los tratados. La Comisión ha tenido en cuenta las numerosas observaciones formuladas por los Estados en relación con dicho proyecto de conclusión.

16. El proyecto de conclusión 22 establece que el proyecto de conclusiones se entenderá sin perjuicio de las consecuencias que determinadas normas de *ius cogens* puedan generar según el derecho internacional y tiene por objeto dejar claro que determinadas normas de *ius cogens*, como la prohibición del genocidio, podrían tener consecuencias particulares, incluso en lo que respecta a la procedencia de la inmunidad. Por último, el proyecto de conclusión 23 se refiere a la lista no exhaustiva, que figura en el anexo del proyecto de conclusiones, de normas a las que la Comisión de Derecho Internacional se ha referido anteriormente como normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*), sin perjuicio de la existencia o la aparición ulterior de otras normas de *ius cogens*.

17. Las normas de *ius cogens* son importantes para el desarrollo de las relaciones internacionales y pueden tener consecuencias de gran alcance. El proyecto de conclusiones tiene por objeto establecer un proceso que conduzca a la determinación sistemática de dichas normas y sus consecuencias jurídicas, de conformidad con una metodología generalmente aceptada. El objetivo del proyecto de conclusiones es proporcionar orientación a todos aquellos que puedan tener que determinar la existencia de normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) y sus consecuencias jurídicas.

18. La Comisión decidió, de conformidad con el artículo 23 de su estatuto, recomendar a la Asamblea General que tomara nota en una resolución del proyecto de conclusiones, lo adjuntara a dicha resolución, y velara por que tuviera la máxima difusión posible; y señalara el proyecto de conclusiones y su anexo, con sus comentarios, a la atención de los Estados y de todos aquellos cuantos pudieran estar llamados a identificar normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) y a aplicar sus consecuencias jurídicas.

19. Presentando el tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, tratado en el capítulo V del informe, el Presidente de la Comisión de Derecho Internacional dice que, para emprender la segunda lectura sobre el tema, la Comisión tuvo ante sí el tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/750), así como los comentarios y observaciones recibidos de los Gobiernos, las

organizaciones internacionales y otros interesados (A/CN.4/749). El tema se incluyó por primera vez en el programa de trabajo de la Comisión en 2013.

20. El proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados tiene por objeto mejorar la protección del medio ambiente antes, durante y después de un conflicto armado, también en situaciones de ocupación. El texto aprobado en segunda lectura se parece en gran medida al de la primera, pero incluye algunas modificaciones. En primer lugar, la Comisión decidió que, a la luz de los comentarios formulados por los Gobiernos, las organizaciones internacionales y otros interesados, era conveniente añadir un preámbulo. El proyecto de principios se refiere, de manera sistemática y de conformidad con la terminología establecida en el derecho internacional del medio ambiente, al “medio ambiente”, y no al “medio natural”. Ello no debe entenderse como una modificación del ámbito de aplicación del derecho convencional o consuetudinario vigente en materia de conflictos armados, ni como una ampliación del alcance de la noción de “medio natural” en ese ámbito del derecho. Además, el proyecto de principio 1 (Alcance) se ha modificado para dejar claro que todo el conjunto de proyectos de principios se aplica también en las situaciones de ocupación. Además, el proyecto de principio 15 (Consideraciones ambientales), incluido en el texto aprobado en primera lectura, se ha suprimido a raíz de las observaciones formuladas por los Gobiernos, las organizaciones internacionales y otros interesados. Las partes pertinentes del comentario a dicho proyecto de principio, aprobado en primera lectura, se han incorporado al comentario del proyecto de principio 14. Las disposiciones se presentaron como proyectos de “principios” y tienen distintos valores normativos, por ejemplo las que reflejan el derecho internacional consuetudinario y las que contienen recomendaciones para un desarrollo progresivo.

21. El proyecto de preámbulo, que consta de siete párrafos, proporciona un marco conceptual para el proyecto de principios, estableciendo el contexto general en el que se han desarrollado y su propósito. Los proyectos de principio 1 (Alcance) y 2 (Propósito), que componen la primera parte, son de carácter introductorio. Los proyectos de principio 3 a 11, que conforman la segunda parte, son principios de aplicación general. El proyecto de principio 3 reconoce que los Estados deben adoptar medidas efectivas para mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. El proyecto de principio 4 establece que los Estados deben designar, mediante acuerdo o de otro modo, las zonas de importancia

ambiental como zonas protegidas, también cuando esas zonas sean de importancia cultural. El proyecto de principio 5 establece que deben adoptarse medidas en tiempos de conflicto armado para proteger el medio ambiente de las tierras y los territorios en que habitan Pueblos Indígenas o que sean utilizados tradicionalmente por estos. El proyecto de principio 6 trata de los acuerdos celebrados entre los Estados o entre los Estados y las organizaciones internacionales relativos a la presencia de fuerzas militares y prevé que dichos acuerdos incluyan disposiciones en materia de protección ambiental, mientras que el proyecto de principio 7 se refiere a las operaciones de paz. El proyecto de principio 8 aborda los efectos ambientales involuntarios de los desplazamientos humanos relacionados con los conflictos. Los proyectos de principio 9, 10 y 11 tratan, respectivamente, las cuestiones estrechamente relacionadas de la responsabilidad del Estado, la debida diligencia de las empresas y la responsabilidad de las empresas.

22. La tercera parte se compone de los proyectos de principio 12 a 18, que son los aplicables durante los conflictos armados, independientemente de su clasificación. Esto incluye los conflictos armados internacionales, incluidas las situaciones de ocupación, los conflictos armados en los que los pueblos luchan contra la dominación colonial, la ocupación extranjera y los regímenes racistas en el ejercicio de su derecho a la libre determinación, y los conflictos armados no internacionales. El proyecto de principio 12 se inspira en la cláusula de Martens, que se incluyó por primera vez en el preámbulo del Convenio II de La Haya relativo a las leyes y usos de la guerra terrestre, de 1899. El proyecto de principio 13 trata la protección general del medio ambiente durante un conflicto armado. En él se establece que, con arreglo al derecho internacional, queda prohibido el empleo de medios y métodos de guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños vastos, duraderos y graves al medio ambiente. El proyecto de principio 14 es de carácter general y trata la aplicación de los principios y normas del derecho de los conflictos armados al medio ambiente con miras a su protección. El proyecto de principio 15 se basa en el artículo 55, párrafo 2, del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, que establece que “quedan prohibidos los ataques contra el medio natural como represalias”. El proyecto de principio 16 reafirma la prohibición del pillaje en virtud del derecho internacional. El proyecto de principio 17 se refiere a las técnicas de modificación ambiental y sigue el modelo del artículo 1, párrafo 1, de la Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles, de 1976. El proyecto de principio 18

(Zonas protegidas) corresponde al proyecto de principio 4 (Designación de zonas protegidas).

23. La cuarta parte (Principios aplicables en situaciones de ocupación) comprende los proyectos de principio 19 a 21. El proyecto de principio 19 establece las obligaciones ambientales generales de la Potencia ocupante. El proyecto de principio 20 establece las obligaciones de una Potencia ocupante con respecto a la utilización sostenible de los recursos naturales, mientras que el proyecto de principio 21 establece la obligación de la Potencia ocupante de evitar daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional o de cualquier zona del Estado ocupado situada fuera del territorio ocupado.

24. La Quinta Parte (Principios aplicables después de un conflicto armado) comprende los proyectos de principio 22 a 27. El proyecto de principio 22 trata de los procesos de paz y refleja el hecho de que las consideraciones ambientales deben tenerse en cuenta en el contexto de los procesos de paz, también mediante la regulación de las cuestiones ambientales en los acuerdos de paz. El proyecto de principio 23 aborda la obligación de intercambiar información relevante o permitir el acceso a esta para facilitar la adopción de medidas destinadas a reparar los daños causados al medio ambiente como consecuencia de un conflicto armado. El proyecto de principio 24 tiene por objeto alentar a los actores pertinentes a cooperar para garantizar que se puedan llevar a cabo evaluaciones ambientales y medidas de reparación en situaciones posteriores a un conflicto. El proyecto de principio 25 tiene por objeto alentar a los Estados a adoptar medidas apropiadas para reparar e indemnizar los daños ambientales causados durante los conflictos armados. Los proyectos de principios 26 y 27 tratan, respectivamente, de las cuestiones de los restos de guerra y los restos de guerra en el mar.

25. La Comisión decidió, de conformidad con el artículo 23 de su estatuto, recomendar a la Asamblea General que tomara nota del proyecto de principios en una resolución, incluyera los principios en un anexo de dicha resolución, y alentara a que se le diera la máxima difusión posible; y señalara el proyecto de principios, con sus comentarios, a la atención de los Estados, las organizaciones internacionales y todos cuantos pudieran estar llamados a ocuparse del tema.

26. El tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, que se trata en el capítulo VI del informe, figura en el programa de trabajo de la Comisión desde 2007. El proyecto de artículos aprobado en primera lectura, que consta de cuatro partes, establece un régimen general para la inmunidad de

jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado. La primera parte está compuesta por los proyectos de artículos introductorios 1 (Ámbito de aplicación del presente proyecto de artículos) y 2 (Definiciones). El proyecto de artículo 1 contempla los elementos de inclusión y de exclusión del ámbito de aplicación del proyecto de artículos, que se refieren a los funcionarios del Estado y a su inmunidad respecto de la jurisdicción penal derivada una relación horizontal entre dos Estados y se entienden sin perjuicio de las reglas especiales de derecho internacional, algunas de las cuales han sido objeto de trabajos anteriores de la Comisión, como las inmunidades diplomáticas y consulares. El párrafo 3 del proyecto de artículo aclara, además, que el proyecto de artículos no afectará los derechos y obligaciones de los Estados parte en acuerdos internacionales que establecen cortes y tribunales penales internacionales, en las relaciones entre las partes en esos acuerdos.

27. El proyecto de artículo 2 define los términos “funcionario del Estado” y “acto realizado a título oficial”, a los efectos del proyecto de artículos. En derecho internacional no existe una definición general del término “funcionario del Estado”. La Comisión entendió que era aconsejable y factible formular tal definición a los efectos del proyecto de artículos. Combinando los enfoques “representativo” y “funcional”, la definición formulada en el proyecto de artículo es lo suficientemente amplia como para abarcar al Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno y el Ministro de Relaciones Exteriores, así como a las personas físicas (no jurídicas) que ejercen una serie de otras funciones relacionadas con el Estado, en diversas capacidades y en su nombre.

28. La definición de “acto realizado a título oficial” se refiere tanto a las acciones como a las omisiones. La referencia a las “funciones estatales” en la definición de “funcionario del Estado” no constituye un término acuñado. En general, la estructura del Estado y las funciones de sus órganos no se rigen por el derecho internacional, sino que corresponde a cada Estado decidir cómo estructurar internamente su administración y qué funciones ha de asumir el gobierno. Por consiguiente, las “funciones del Estado” deben considerarse en sentido amplio, y dependerá de las circunstancias de cada caso qué constituya tales funciones. Tanto el derecho y la práctica internos como el derecho internacional son pertinentes para determinar si las funciones en cuestión están relacionadas con el Estado o el ejercicio de las funciones de gobierno.

29. La expresión “en ejercicio de la autoridad estatal” en la definición de un “acto realizado a título oficial” tiene por fin reflejar un vínculo entre el acto en cuestión y el Estado. Dicha conexión justifica que se invoque la

inmunidad, en consonancia con el principio de la igualdad soberana de los Estados. La atribución de un acto al Estado constituye un requisito previo para que un acto se califique como realizado a título oficial. Un mismo acto puede comprometer tanto la responsabilidad del Estado como la responsabilidad individual del autor, sobre todo en materia penal. La Comisión también estudió la utilidad de definir términos como “jurisdicción penal”, “ejercicio de la jurisdicción penal”, “inmunidad de jurisdicción penal” e “inviolabilidad”, pero llegó a la conclusión de que definir dichos términos sería difícil e innecesario.

30. La segunda parte se refiere, en los proyectos de artículos 3 y 4, al alcance personal y material de la inmunidad *ratione personae*. El proyecto de artículo 3, que prevé los beneficiarios de la inmunidad *ratione personae*, se limita a determinar a qué personas se aplica esa inmunidad sobre la base de su estatuto, a saber, el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno y el Ministro de Relaciones Exteriores, para quienes dicha inmunidad se justifica en virtud de su representación y sus funciones. Tras un debate pormenorizado, la Comisión decidió finalmente que, a los efectos del proyecto de artículos, los altos funcionarios no debían gozar de la inmunidad *ratione personae* (ello sin perjuicio de las normas relativas a la inmunidad *ratione materiae*, tratadas en la tercera parte). No obstante, cuando dichos funcionarios realizan visitas oficiales, a menudo gozan de inmunidad frente a la jurisdicción penal extranjera en virtud de las normas de derecho internacional relativas a las misiones especiales.

31. El proyecto de artículo 4 trata el alcance material de la inmunidad *ratione personae*, que es esencialmente limitado en el tiempo, dado que solo subsiste mientras el beneficiario de dicha inmunidad permanece en el cargo, pero que es lo suficientemente amplio como para abarcar todos los actos realizados, ya sea a título privado como a título oficial y durante el mandato o con anterioridad a este. La extinción de la inmunidad *ratione personae* se entiende sin perjuicio de la aplicación de las reglas de derecho internacional relativas a la inmunidad *ratione materiae*.

32. La tercera parte, que incluye los proyectos de artículo 5 a 7, trata de la inmunidad basada en la conducta, es decir la inmunidad *ratione materiae*. El proyecto de artículo 5 establece quiénes son los beneficiarios de la inmunidad *ratione materiae*. Si bien se reconoce ampliamente que los funcionarios del Estado gozan de inmunidad *ratione materiae* por sus actos oficiales o por los actos realizados a título oficial, es necesario que una persona sea considerada funcionario del Estado para gozar de dicha inmunidad.

En su formulación actual, el proyecto de artículo establece que los funcionarios del Estado, cuando actúan “en calidad de tal”, se benefician de la inmunidad *ratione materiae* respecto del ejercicio de la jurisdicción penal extranjera, recalcando así la importancia de que exista un vínculo entre el funcionario (y sus actos) y el Estado.

33. El proyecto de artículo 6 aborda el “qué” y el “cuándo” de la inmunidad *ratione materiae*. La inmunidad *ratione materiae* se aplica exclusivamente a los actos realizados a título oficial, lo que significa que quedan excluidos los actos realizados a título privado. El alcance temporal de dicha inmunidad es amplio, ya que sigue subsistiendo incluso después de que la persona en cuestión haya dejado de ser funcionario del Estado. En consecuencia, una persona que se beneficiaba de la inmunidad *ratione personae* en virtud del proyecto de artículo 4, cuyo mandato ha terminado, continúa beneficiándose de la inmunidad respecto de los actos realizados a título oficial durante dicho mandato. El proyecto de artículo 7, junto con el anexo al proyecto de artículos, trata la cuestión de las limitaciones y excepciones a la inmunidad *ratione materiae*, y proporciona una lista de crímenes de derecho internacional respecto de los que dicha inmunidad “no se aplica”. El proyecto de artículo se incluye en la Tercera Parte con el fin de hacer hincapié en que las limitaciones y excepciones establecidas en este no se aplican a la inmunidad *ratione personae*.

34. La cuarta parte, titulada “Disposiciones y garantías procesales”, comprende 11 proyectos de artículo. En ella se tratan las disposiciones procesales tradicionales relacionadas con la invocación y la renuncia de la inmunidad, y brinda garantías adicionales que la Comisión considera útiles teniendo en cuenta la naturaleza del tema y sus posibles consecuencias para las relaciones internacionales. El énfasis en las garantías procesales ha aumentado con los años, en vista de lo delicado que es el tema para los Estados. En su mayor parte, las disposiciones se presentan como un ejercicio de desarrollo progresivo del derecho.

35. El proyecto de artículo 8 es de carácter general y establece que las disposiciones y garantías procesales de la cuarta parte del proyecto de artículos se aplicarán en relación con todo ejercicio de la jurisdicción penal sobre un funcionario de otro Estado, antiguo o en ejercicio, que afecte a cualquier proyecto de artículo contenido en la segunda parte y en la tercera parte, incluida la determinación de si la inmunidad se aplica o no se aplica en virtud de cualquiera de los proyectos de artículo. Los proyectos de artículo 9 a 14 abordan las cuestiones tradicionales relativas al procedimiento, mientras que los proyectos de artículo 15 a 18 prevén garantías

adicionales. Los proyectos de artículo 9 a 13 abordan secuencialmente las distintas etapas procesales que deben completarse para facilitar una posible determinación de la inmunidad, a saber, la consideración de la inmunidad por el Estado del foro, la notificación al Estado del funcionario, la invocación de la inmunidad, la posible renuncia a la inmunidad, y las solicitudes de información entre los Estados interesados.

36. El proyecto de artículo 14 se refiere a la determinación de la inmunidad, que incumbe a las autoridades competentes del Estado del foro, de acuerdo con su derecho y sus procedimientos y de conformidad con las normas de derecho internacional aplicables. El proyecto de artículo establece los criterios que deben tenerse en cuenta, en particular, en los casos en que pueda considerarse la aplicación del proyecto de artículo 7, incluida en el párrafo 3. La Comisión también ha considerado importante abordar otras garantías procesales, como la posible remisión del procedimiento penal al Estado del funcionario, contemplada en el proyecto de artículo 15, y la garantía de un trato justo del funcionario del Estado, incluida en el proyecto de artículo 16; y prever la celebración de consultas entre el Estado del foro y el Estado del funcionario, según proceda, contempladas en el proyecto de artículo 17, así como el arreglo pacífico de controversias entre el Estado del foro y el Estado del funcionario, que figura en el proyecto de artículo 18.

37. La Comisión decidió, de conformidad con los artículos 16 a 21 de su estatuto, remitir a los Gobiernos el proyecto de artículos, por conducto del Secretario General, para que formularan comentarios y observaciones, solicitándoles que los enviaran al Secretario General antes del 1 de diciembre de 2023.

38. En cuanto al tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, que se aborda en el capítulo VII del informe, el Presidente de la Comisión de Derecho Internacional dice que la Comisión tuvo ante sí el quinto informe del Relator Especial (A/CN.4/751). En su informe, el Relator Especial, entre otras cosas, examinó la cuestión de la existencia de una pluralidad de Estados sucesores lesionados y una pluralidad de Estados sucesores responsables y propuso un nuevo modelo para la consolidación y reestructuración de los proyectos de artículo remitidos al Comité de Redacción en períodos de sesiones anteriores de la Comisión sobre la base de las propuestas contenidas en sus informes. La labor de la Comisión sobre el tema, que figura en su programa de trabajo desde 2017, tiene por objeto aclarar la interacción y colmar las posibles lagunas entre el derecho de la sucesión de Estados y el derecho de la

responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, teniendo en cuenta al mismo tiempo la importancia de mantener la coherencia con los trabajos anteriores de la Comisión sobre diversos aspectos de esos dos ámbitos del derecho, entre ellos la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados, la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas del Estado, los Artículos sobre la Nacionalidad de las Personas Naturales en Relación con la Sucesión de Estados, y los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

39. Tras el debate en sesión plenaria, la Comisión decidió, por recomendación del Relator Especial, encargar al Comité de Redacción que procediera a elaborar un proyecto de directrices sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado sobre la base del proyecto de artículos remitido anteriormente al Comité de Redacción, incluidos los proyectos de artículo aprobados provisionalmente por la Comisión en períodos de sesiones anteriores, teniendo en cuenta el debate celebrado en sesión plenaria. A continuación, la Comisión procedió a examinar el informe del Comité de Redacción y aprobó provisionalmente los proyectos de directriz 6, 10, 10 bis y 11, que habían sido aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción en períodos de sesiones anteriores, así como los proyectos de directriz 7 bis, 12, 13, 13 bis, 14, 15 y 15 bis, que habían sido aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción en el 73^{er} período de sesiones.

40. El proyecto de directriz 6 se refiere a la ausencia de efecto de la sucesión de Estados sobre la atribución. El proyecto de directriz 7 bis trata de los hechos compuestos. Los proyectos de directriz 10, 10 bis y 11 se refieren, respectivamente, a la unificación de Estados, la incorporación de un Estado a otro y la disolución de un Estado en los casos en que un Estado predecesor sea responsable de un hecho internacionalmente ilícito. Los proyectos de directriz 12, 13, 13 bis y 14 abordan los casos de sucesión cuando el Estado predecesor sigue existiendo, la unificación de Estados, la incorporación de un Estado a otro Estado, y la disolución de un Estado, respectivamente, en los casos en que se haya cometido un hecho internacionalmente ilícito contra un Estado predecesor antes de la fecha de la sucesión. Los proyectos de directriz 15 y 15 bis se refieren, respectivamente, a la protección diplomática y a la cesación y no repetición de hechos ilícitos. Mientras que los proyectos de directriz 9 a 11 y 12 a 14 tienen títulos idénticos, el Relator Especial propuso dividir los proyectos de

directriz en partes cuyos títulos dejen claro el ámbito de aplicación de los dos grupos de disposiciones.

41. Como consecuencia del cambio de forma del documento final, la Comisión también tomó nota de los proyectos de artículo 1, 2, 5, 7, 8 y 9, revisados por el Comité de Redacción, que pasaron a ser, respectivamente, los proyectos de directriz 1 (Alcance), 2 (Términos empleados), 5 (Casos de sucesión de Estados comprendidos en el presente proyecto de directrices), 7 (Hechos que tengan carácter continuado), 8 (Atribución del comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole) y 9 (Casos de sucesión de Estados cuando el Estado predecesor sigue existiendo). La Comisión también tomó nota de que el Relator Especial había proporcionado comentarios revisados de manera oficiosa sobre los proyectos de directriz 1, 2, 5, 7, 8 y 9 para ayudarla en su futura labor sobre el tema. Solo un proyecto de directriz propuesto por el Relator Especial, relativo a la reparación, quedó en manos del Comité de Redacción.

42. El tema “Principios generales del derecho”, que la Comisión comenzó a examinar de forma sustantiva en 2019, se aborda en el capítulo VIII del informe. El tema se refiere a los principios generales del derecho como fuente del derecho internacional, en el sentido del artículo 38, párrafo 1, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. La Comisión tuvo ante sí el tercer informe del Relator Especial ([A/CN.4/753](#)), que se ocupa de la transposición de los principios comunes a los diversos sistemas jurídicos del mundo al sistema jurídico internacional, la identificación de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional y las funciones de los principios generales del derecho y su relación con otras fuentes del derecho internacional. En el informe, el Relator Especial propone cinco nuevos proyectos de conclusión sobre los principios generales del derecho (proyectos de conclusión 10 a 14). Tras el debate en sesión plenaria, la Comisión decidió remitir los cinco proyectos de conclusión al Comité de Redacción. El Comité de Redacción pudo concluir el examen sustantivo de los proyectos de conclusión que le fueron remitidos por el pleno en el 73^{er} período de sesiones y en períodos de sesiones anteriores y comenzó el examen final de todo el proyecto de conclusiones para asegurar su coherencia. La Comisión examinó el informe del Comité de Redacción que contiene el texto consolidado de los proyectos de conclusión 1 a 11, aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción.

43. La Comisión aprobó provisionalmente los proyectos de conclusión 3, 5 y 7, junto con sus comentarios. Estos tres proyectos de conclusión abordan, respectivamente, las categorías de los principios generales del derecho, la determinación de la

existencia de un principio común a los distintos sistemas jurídicos del mundo y la identificación de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional. La Comisión también tomó nota de los proyectos de conclusión 6 (Constatación de la transposición al sistema jurídico internacional), 8 (Decisiones de cortes y tribunales), 9 (Enseñanzas), 10 (Funciones de los principios generales del derecho) y 11 (Relación entre los principios generales del derecho y los tratados y el derecho internacional consuetudinario), aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción.

44. El Presidente de la Comisión de Derecho Internacional recuerda que, en 2019, la Comisión solicitó a los Estados que le facilitaran información sobre su práctica relativa a los principios generales del derecho, en el sentido del artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Como se refleja en el capítulo III de su informe, la Comisión sigue considerando pertinente dicha solicitud y agradecería recibir esa información y cualquier otra adicional.

45. El capítulo IX del informe trata del tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, incorporado al programa de trabajo de la Comisión desde 2019. La Comisión volvió a constituir el Grupo de Estudio sobre el tema, que en 2022 se había centrado en los subtemas de la condición de Estado y la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar, basándose en el segundo documento temático ([A/CN.4/752](#) y [A/CN.4/752/Add.1](#)). Tras la presentación del segundo documento temático por parte de los autores, los miembros del Grupo de Estudio formularon observaciones generales sobre el tema y el documento, así como sobre el ámbito de trabajo del Grupo de Estudio, incluidos los métodos de trabajo, las conclusiones científicas, la práctica de los Estados y las fuentes del derecho. En cuanto al subtema de la condición de Estado, el Grupo de Estudio reflexionó sobre los criterios establecidos en la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados y consideró la posibilidad de tener en cuenta los intereses y las necesidades de las poblaciones afectadas, en particular desde el punto de vista de la libre determinación. El Grupo de Estudio examinó la pertinencia de la presunción respecto a la continuidad de la condición de Estado y estudió otras eventuales alternativas para el futuro a propósito de la condición de Estado. También examinó como posible solución preservar parte de un Estado en desaparición, incluso mediante esfuerzos de recuperación, así como la pertinencia de incluir la compensación por los daños causados por la elevación del nivel del mar en los trabajos de la Comisión sobre el

tema. En cuanto al subtema de la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar, el Grupo de Estudio examinó la posibilidad de aplicar los marcos jurídicos existentes y el derecho de los derechos humanos.

46. Para cada subtema, los miembros del Grupo de Estudio deliberaron acerca de las preguntas orientativas preparadas por los Copresidentes y formularon observaciones sobre la labor futura del Grupo de Estudio. En sus observaciones finales, los Copresidentes subrayaron, entre otras cosas, que se necesitaba información adicional sobre la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales, en particular en África, Asia y América Latina y el Caribe. Los Copresidentes también señalaron que organizarían reuniones oficiosas con científicos del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático sobre temas específicos de interés y formularon una serie de propuestas relativas a la continuación de los trabajos del Grupo de Estudio. En cuanto a su labor futura, el Grupo de Estudio retomará el subtema del derecho del mar en 2023 y los subtemas de la condición de Estado y la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar en 2024. En 2025, el Grupo de Estudio intentará finalizar un informe sustantivo sobre el tema en conjunto. Se alienta a los Gobiernos a responder a las preguntas del capítulo III del informe de la Comisión y a proporcionar la información solicitada en relación con el subtema de la elevación del nivel del mar en relación con el derecho del mar antes del 1 de diciembre de 2022 y los subtemas de la elevación del nivel del mar en relación con la condición de Estado y la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar antes del 30 de junio de 2023.

47. **El Sr. Gussetti** (Representante de la Unión Europea, en su calidad de observador), refiriéndose al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, dice que la Unión Europea acoge con satisfacción la aprobación del proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, junto con su preámbulo y comentarios, y reconoce la necesidad de mejorar la protección del medio ambiente en los casos de conflictos armados que puedan tener graves consecuencias a nivel mundial, como el cambio climático y la pérdida de biodiversidad. La protección del medio ambiente debe tenerse en cuenta al hacer efectivo el derecho internacional aplicable a los casos de conflicto armado, en consonancia con el reconocimiento formal realizado por la Asamblea General en su resolución 76/300, del derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible.

48. La Unión Europea apoya firmemente la aplicación del proyecto de principios antes, durante y después de un conflicto armado y celebra que se aplica no solo a los Estados, sino también a las organizaciones internacionales y otros agentes encargados de la protección del medio ambiente. Asimismo, acoge con satisfacción que la referencia al derecho internacional en el proyecto de principio 3 (Medidas para mejorar la protección del medio ambiente) incluya todas las obligaciones pertinentes derivadas de los tratados y del derecho consuetudinario relacionadas con la protección del medio ambiente, ya sea que se trate del derecho internacional del medio ambiente, el derecho de los derechos humanos u otras ramas del derecho. Por otra parte, concede especial importancia al párrafo 10) del comentario al proyecto de principio, que se refiere a la obligación, en virtud del derecho internacional, de investigar los crímenes de guerra que afecten al medio ambiente y, en su caso, enjuiciar a las personas sospechosas.

49. De conformidad con el proyecto de principio 4, los Estados deben designar, mediante acuerdo o de otro modo, las zonas de importancia ambiental como zonas protegidas en caso de conflicto armado. La Unión Europea opina que la designación de dichas zonas protegidas debe basarse en criterios objetivos y claramente definidos relacionados, por ejemplo, con la biodiversidad, la importancia cultural o cualquier estatus especial de una zona en virtud de la legislación internacional o nacional. La delegación acoge con satisfacción el proyecto de principio 5, que prevé la protección de las tierras y territorios habitados por comunidades indígenas. También acoge con satisfacción que el proyecto de principio 9 reafirme la responsabilidad internacional de un Estado que cause daños al medio ambiente mediante un hecho internacionalmente ilícito, y observa con satisfacción de que, en el comentario a ese proyecto de principio, la Comisión recuerde que los daños ambientales causados en los conflictos armados están reconocidos como indemnizables en virtud del derecho internacional.

50. En virtud de los proyectos de principio 13 (Protección general del medio ambiente durante un conflicto armado) y 18 (Zonas protegidas), la protección otorgada por el derecho internacional no se aplica si la zona protegida contiene un objetivo militar o se convierte en uno. A ese respecto, podría haberse tenido en cuenta la obligación general de evitar la creación de objetivos militares en zonas protegidas desde el punto de vista ambiental. El proyecto de principio 19, que establece las obligaciones ambientales generales de la Potencia ocupante, se refiere a las medidas para prevenir daños al medio ambiente que es probable que

sean perjudiciales para la salud y el bienestar de las personas protegidas del territorio ocupado. A ese respecto, la Unión Europea pide que se fije una protección más amplia, aplicable a todos los civiles dentro del territorio protegido. También deben protegerse las masas y los sistemas de agua, los sistemas de tratamiento y alcantarillado y otras infraestructuras naturales y artificiales que utilicen servicios ambientales, así como los objetos tóxicos, peligrosos y otros objetos civiles que pongan en peligro el medio ambiente, como las plantas químicas y las instalaciones de tratamiento de residuos.

51. **La Sra. Bierling** (Noruega), hablando en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), dice que los logros de la Comisión en su 73^{er} período de sesiones son encomiables, en particular en vista de que el período de sesiones se ha celebrado en un formato híbrido debido a las restricciones relacionadas con la pandemia de COVID-19. La Comisión, en sus debates sobre sus métodos de trabajo, se beneficiaría sin duda de su experiencia a este respecto.

52. En lo que respecta a los capítulos I, II, III y X del informe de la Comisión, los países nórdicos acogen con satisfacción los progresos realizados, en particular la aprobación en primera lectura de 18 proyectos de artículo y un proyecto de anexo sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, junto con sus comentarios. Los países nórdicos observan los términos de referencia propuestos para un fondo fiduciario que apoye la labor de los Relatores Especiales. Asimismo, son conscientes de que a la Comisión le preocupan las consecuencias de las restricciones presupuestarias en su trabajo. Los países nórdicos coinciden en que es esencial que todos los miembros de la Comisión puedan asistir a sus reuniones y que todos los Relatores Especiales cuenten con la ayuda necesaria en las tareas de investigación para preparar sus informes. La misma importancia reviste que los equipos necesarios de la Secretaría asistan a las sesiones de la Comisión. Si bien los recursos adecuados para que la Comisión pueda cumplir su mandato deben provenir del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, los países nórdicos están abiertos a que se considere la creación de un fondo fiduciario para brindar apoyo adicional.

53. Los países nórdicos acogen con satisfacción la inclusión en el actual programa de trabajo de la Comisión de los temas “El arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales”, “Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar”, y “Medios auxiliares para la determinación de las normas de

derecho internacional”, que serán un importante complemento a los trabajos de la Comisión sobre las fuentes del Derecho internacional. También acogen con satisfacción la inclusión del tema “Los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes” en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión y consideran realista el alcance propuesto para el tema.

54. En relación con el tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, los países nórdicos felicitan a la Comisión por la aprobación del proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) y sus comentarios. La Comisión terminó sus trabajos sobre el tema en el contexto de la invasión rusa de Ucrania. La Asamblea General, en su resolución [ES-11/1](#), deplora en los términos más enérgicos la agresión de la Federación de Rusia contra Ucrania, que constituye una violación del Artículo 2 4) de la Carta de las Naciones Unidas. Esta grave violación de una norma imperativa no hace sino subrayar la importancia del *corpus iuris* sistematizado por la Comisión en los proyectos de conclusiones y comentarios.

55. Los países nórdicos mantienen su opinión de que el mejor enfoque que se puede adoptar ante el tema es conceptual y analítico, en lugar de pretender elaborar un nuevo marco normativo para los Estados. Teniendo en cuenta la práctica relativamente limitada y variable de los Estados en la materia, la codificación no sería la vía más prudente. Las interpretaciones sobre las consecuencias y los efectos de las normas de *ius cogens* deben basarse en las posiciones de los Estados y no en las de otros actores. Aunque muchos de los comentarios y observaciones de los países nórdicos sobre el proyecto de conclusiones no han dado lugar a cambios en el texto aprobado en segunda lectura, los países agradecen que el proyecto de conclusión 3 (Naturaleza general de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)), aprobado por la Comisión en primera lectura y que se había aprobado en segunda lectura como proyecto de conclusión 2 (Naturaleza de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)), se haya reubicado a fin de evitar toda interpretación en el sentido de que forma parte de los criterios para identificar una norma imperativa.

56. Es necesario definir claramente los actores pertinentes para identificar las normas imperativas de derecho internacional general. En particular, debería aclararse la definición del término “otros actores” que figura en el apartado 3 del proyecto de conclusión 7 (Comunidad internacional de Estados en su conjunto). La Comisión señala acertadamente en el comentario al proyecto de conclusiones que lo pertinente es la

posición de los Estados y no la de otros actores. Del mismo modo, con respecto a los trabajos de los órganos de expertos, que se identificaron en el proyecto de conclusión 9, párrafo 2, como medios subsidiarios para la determinación del carácter imperativo de las normas de derecho internacional general, los países nórdicos siguen manteniendo la opinión de que la cuestión del papel de dichos órganos debe abordarse con cautela.

57. Los países nórdicos también mantienen sus reservas con respecto a la lista no exhaustiva de normas de *ius cogens* mencionada en el proyecto de conclusión 23 y que figura en el anexo del proyecto de conclusiones. Aunque sea sin perjuicio de la existencia o la aparición ulterior de otras normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*), los países nórdicos consideran importante subrayar que la lista no debe interpretarse en el sentido de que podría impedir la formación de la práctica de los Estados y la *opinio iuris* en apoyo de otras normas.

58. Por otra parte, los países nórdicos apoyan muchas de las modificaciones que se introdujeron en el proyecto de conclusiones, entre otras la sustitución en el proyecto de conclusión 7, párrafo 2, de la expresión “una mayoría muy amplia de Estados” por la expresión “una mayoría muy amplia y representativa de Estados”. La reformulación del párrafo 1 del proyecto de conclusión 14 (Normas de derecho internacional consuetudinario que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)) también es acertada.

59. El proyecto de conclusión 19, que establece las consecuencias de las violaciones graves de las normas imperativas, reviste gran importancia. Los países nórdicos están de acuerdo con la Comisión en que la obligación de los Estados de cooperar por medios lícitos para poner fin a tales infracciones forma parte del Derecho internacional general. También están de acuerdo en que en el párrafo 1 del proyecto de conclusión se hace hincapié en las medidas colectivas y consideran que las obligaciones negativas establecidas en el párrafo 2 son igualmente importantes y están bien asentadas en el derecho internacional general.

60. Los países nórdicos acogen con satisfacción la afirmación del comentario al proyecto de conclusión 16 (Obligaciones creadas por resoluciones, decisiones u otros actos de organizaciones internacionales que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)) de que el proyecto de conclusión no debe interpretarse como un medio para encubrir el rechazo unilateral de las obligaciones derivadas de resoluciones vinculantes de las Naciones Unidas. Sin embargo, manifiestan su preocupación por las posibles ramificaciones del proyecto de conclusiones

para la configuración institucional establecida en la Carta de las Naciones Unidas, en particular el equilibrio entre el Consejo de Seguridad y la Corte Internacional de Justicia. A este respecto, son muy importantes los cambios introducidos en el proyecto de conclusión 21 (Procedimiento recomendado) para resaltar el carácter recomendatorio del procedimiento de resolución de litigios.

61. Sobre el tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, los países nórdicos señalan que los conflictos armados infligen multitud de daños al medio ambiente, tanto directos como indirectos, inmediatos y a largo plazo. Los conflictos armados en curso, como la guerra de agresión rusa en Ucrania, han dado muestras de la devastación que tales conflictos infligen al medio ambiente, a través, por ejemplo, de ataques a plantas químicas, refinerías y oleoductos, y de acciones militares llevadas a cabo en las proximidades de centrales nucleares.

62. Por ello, los países nórdicos acogen con satisfacción el proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados y sus comentarios aprobados por la Comisión en segunda lectura, tan oportunos como importantes. Dado su carácter global y el hecho de que se han elaborado en estrecha consulta con los Estados y las organizaciones internacionales y de expertos pertinentes, se convertirán en un instrumento de referencia jurídica en materia de protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. El objetivo del proyecto de principios se esboza claramente en el preámbulo, que ofrece un marco conceptual y expone el contexto en el que se han elaborado y sus principales propósitos. En el preámbulo se subraya la urgente necesidad de proteger el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras y se reconoce que las consecuencias ambientales de los conflictos armados pueden ser graves y de gran alcance, y exacerbar los problemas mundiales, como el cambio climático y la pérdida de biodiversidad. Además, el preámbulo reconoce la relación entre el medio ambiente, por un lado, y los medios de vida, la seguridad alimentaria e hídrica, el mantenimiento de las tradiciones y culturas, y el disfrute de los derechos humanos, por otro.

63. Los países nórdicos están de acuerdo con el ámbito de aplicación material del proyecto de principios, en el sentido de que abarca tanto los conflictos armados internacionales como los no internacionales. Es muy importante que los diferentes proyectos de principio se dirijan a los Estados, las organizaciones internacionales y otros actores pertinentes. El proyecto de principios contempla no solo el derecho internacional humanitario,

sino también el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional del medio ambiente. Estos ámbitos del derecho son, evidentemente, pertinentes en las etapas previa y posterior a un conflicto y mantienen su pertinencia durante un conflicto armado. Además de aclarar y sistematizar el derecho internacional vigente en ese ámbito, el proyecto de principios contiene numerosas y valiosas recomendaciones destinadas al desarrollo progresivo del derecho internacional.

64. A los países nórdicos les complace que la protección del medio ambiente de los Pueblos Indígenas se aborde en un proyecto de principio específico y desean hacer hincapié en los derechos de participación de los Pueblos Indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos. Esto significa que, antes de adoptar medidas que puedan afectar directamente a los Pueblos Indígenas, deben realizarse consultas de buena fe y adaptadas a las circunstancias, con el objetivo de lograr su acuerdo o consentimiento. Los países nórdicos también acogen con satisfacción la atención prestada a las operaciones de paz en el proyecto de principio 7, cuyo objetivo es garantizar que quienes participen en dichas operaciones lleven a cabo sus actividades, desde la fase de planificación hasta la fase posterior a la operación, pasando por la parte operacional, de forma que se reduzca al mínimo el impacto de sus actividades sobre el medio ambiente. Los países nórdicos están de acuerdo con el alcance del proyecto de principio, que abarca en líneas generales todas las operaciones de paz que se establecen en relación con un conflicto armado.

65. Dada la naturaleza polifacética del derecho del mar, los restos de guerra en el mar plantean problemas jurídicos importantes. Como se indica en el comentario al proyecto de principio 27, un Estado concreto podría tener soberanía, jurisdicción, ambas cosas o ni soberanía ni jurisdicción, dependiendo del lugar en el que se ubicaran los restos. En consecuencia, el proyecto de principio se refiere a los Estados en general, no solo a los que han participado en un conflicto armado, y alienta expresamente la cooperación internacional para asegurar que los restos de guerra en el mar no constituyan un peligro para el medio ambiente. Como ya se ha dicho en ocasiones anteriores, los países nórdicos están de acuerdo con el planteamiento de la Comisión, que deja margen para el desarrollo del derecho sin menoscabar las obligaciones jurídicas internacionales existentes.

66. La oportuna conclusión de los trabajos de la Comisión sobre el tema supone un gran paso adelante en la sistematización del derecho relativo a la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. Además, el proyecto de principios

complementa la importante labor del Comité Internacional de la Cruz Roja en ese ámbito, que incluye la versión actualizada de sus Directrices sobre la Protección del Medio Ambiente en Tiempo de Conflicto Armado. También cabe destacar la labor del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente en materia de catástrofes y conflictos.

67. **La Sra. Hong** (Singapur) dice que, en relación con el tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, su delegación aprecia los esfuerzos de la Comisión con miras a colaborar con los Estados Miembros, pero sigue opinando que el proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) podría mejorarse o aclararse en la forma propuesta en sus observaciones escritas.

68. En cuanto al proyecto de conclusión 7 (Comunidad internacional de Estados en su conjunto), la delegación de Singapur aprecia que, a la luz de sus comentarios, el requisito de aceptación y reconocimiento del carácter imperativo de una norma por “una mayoría muy amplia de Estados” se haya cambiado por el de aceptación y reconocimiento por “una mayoría muy amplia y representativa de Estados”. Dicho esto, sigue pensando que la expresión “en su conjunto”, en referencia a la comunidad internacional de Estados, posee elementos cuantitativos y cualitativos, y que la expresión “prácticamente todos los Estados” transmitiría el significado cuantitativo necesario.

69. Singapur observa las modificaciones al proyecto de conclusión 21 (Procedimiento recomendado) y su comentario, en particular que el párrafo 3 del proyecto de conclusión prevé ahora la posibilidad de recurrir a la Corte Internacional de Justicia o a otro tipo de procedimiento que implique decisiones vinculantes, si no se encuentra una solución sobre la objeción que haya formulado un Estado a que otro Estado invoque una norma imperativa de derecho internacional general en un período de 12 meses. Sin embargo, sigue opinando que el proyecto de conclusión es innecesario y no se sitúa adecuadamente en un proyecto de conclusiones que versa sobre la metodología para la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general.

70. En cuanto a la lista no exhaustiva de normas de *ius cogens* que figura en el proyecto de conclusión 23, Singapur agradece los esfuerzos de la Comisión por encontrar una solución de compromiso, pero manifiesta su preocupación sobre dos aspectos: en primer lugar, que los usuarios puedan considerar que la lista es

definitiva; y, en segundo lugar, que la lista no se haya elaborado utilizando la metodología que la propia Comisión desarrolló para la identificación de las normas de *ius cogens* en el proyecto de conclusiones. Los numerosos comentarios escritos de otras delegaciones sobre el tema proporcionan muchas buenas ideas y revelan al mismo tiempo que sigue habiendo algunas diferencias de opinión. En ese sentido, la delegación espera con interés las opiniones que formulen otras delegaciones en el transcurso del debate de la Comisión.

71. Con respecto al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, Singapur acoge con beneplácito la adopción del proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, que representa el resultado de un amplio estudio sobre un tema importante que abarca numerosas cuestiones.

72. En cuanto a “Otras decisiones y conclusiones de la Comisión”, Singapur observa con interés el nuevo establecimiento de un grupo de trabajo con miras a estudiar los métodos de trabajo de la Comisión y espera recibir información actualizada sobre las deliberaciones de la Comisión, así como sobre la colaboración estrecha entre esta y la Sexta Comisión en relación con la importante cuestión de los métodos de trabajo.

73. Singapur apoya la inclusión del tema “Los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes” en el programa de trabajo a largo plazo. El uso predominante de memorandos de entendimiento o acuerdos jurídicamente no vinculantes por parte de los Estados ilustra la importancia práctica del tema. Si el tema se traslada al actual programa de trabajo de la Comisión, Singapur espera que la Comisión tenga en cuenta la abundante práctica de los Estados Miembros de la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental en la materia.

74. **El Sr. Al-edwan** (Jordania), refiriéndose al tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, dice que su delegación acoge con agrado la aprobación en segunda lectura del proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*). Al respecto, le complace que el Relator Especial haya mantenido un enfoque prudente en su quinto informe (A/CN.4/747) y que el proyecto de conclusiones refleje en su mayor parte la práctica existente de los Estados, aunque contenga también algunos elementos *de lege ferenda*. En los comentarios, la Comisión recoge en gran medida la distinción entre los elementos *de lege lata* y *de lege ferenda* en el proyecto de conclusiones. La delegación sigue opinando que el proyecto de conclusiones debe

utilizarse para identificar las normas de *ius cogens* y sus consecuencias jurídicas, y no para promover consideraciones de política.

75. El proyecto de conclusión 2 (Naturaleza de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)) no establece criterios para la identificación de las normas imperativas, sino que es principalmente de naturaleza descriptiva. La cuestión más importante es que las normas de *ius cogens* protegen los valores fundamentales de la comunidad internacional en su conjunto, que es un concepto más amplio que los valores fundamentales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto. En cuanto al proyecto de conclusión 5 (Bases de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)), la delegación sigue opinando que la práctica pertinente indica que solo el derecho internacional consuetudinario constituye una base para las normas de *ius cogens*. Por ello, está de acuerdo con la afirmación del proyecto de conclusiones en el sentido de que el derecho internacional consuetudinario es la base más común de dichas normas, frente a las disposiciones de los tratados y los principios generales del derecho. En cuanto al proyecto de conclusión 7 (Comunidad internacional de Estados en su conjunto), la delegación apoya la propuesta de que la aceptación y el reconocimiento por la comunidad internacional de Estados en su conjunto no significa necesariamente unanimidad, sino aceptación y reconocimiento por una mayoría amplia de Estados sin reservas. Como se indica en el comentario al proyecto de conclusión, dicha mayoría también debe ser representativa, y reflejar las posiciones de Estados de diferentes regiones y tradiciones jurídicas.

76. Jordania acoge con satisfacción la afirmación que figura en el proyecto de conclusión 16 (Obligaciones creadas por resoluciones, decisiones u otros actos de organizaciones internacionales que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)) de que las normas de *ius cogens* son superiores a las resoluciones y decisiones vinculantes de organizaciones internacionales. Sin embargo, esto no debe servir de pretexto a los Estados para eludir el cumplimiento de las obligaciones que les incumben en virtud de esas decisiones o resoluciones que, por lo demás, son vinculantes. El procedimiento recomendado en el proyecto de conclusión 21 es poco práctico y plantea una serie de cuestiones, como quiénes son los “otros Estados interesados”, en particular en relación con una norma consuetudinaria o un principio general del derecho, y qué entidad notificaría los motivos para la nulidad o la objeción. Jordania apoya la lista no exhaustiva, que figura en el anexo del proyecto

de conclusiones, de normas que han sido mencionadas por la Comisión como normas imperativas. La lista constituye un punto de referencia importante para evitar abusos en la identificación de otras normas de *ius cogens* y para aplicar los criterios de dicha identificación.

77. En lo que respecta al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, la delegación celebra que el proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados abarque tres fases temporales —antes y después de un conflicto armado o durante este—, teniendo en cuenta al mismo tiempo que determinados principios se aplican *mutatis mutandis* a las tres fases.

78. Durante un conflicto, las normas del derecho internacional humanitario constituyen *lex specialis*. Sin embargo, como ha declarado la Corte Internacional de Justicia, también se aplican otras normas, como las del derecho internacional de los derechos humanos y del medio ambiente, en la medida en que no entren en conflicto con las normas del derecho internacional humanitario. El proyecto de principios no pretende modificar las normas existentes para la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. Dado que la mayoría de los conflictos armados modernos son de carácter no internacional, la aplicabilidad del proyecto de principios a dichos conflictos es crucial para la protección del medio ambiente. El reto consiste en inducir a los grupos armados no estatales a respetar dichas obligaciones en caso de conflicto y hacerlos rendir cuentas por su incumplimiento.

79. En lo que respecta a la Cuarta Parte (Principios aplicables en situaciones de ocupación), está bien establecido en el derecho internacional que las situaciones de ocupación extranjera constituyen una forma de conflicto armado internacional. Como se refleja en el comentario, la inclusión de esa Parte no modifica la naturaleza de las situaciones de ocupación como conflictos armados internacionales, lo cual es un paso importante para reforzar la protección del medio ambiente durante una ocupación.

80. En cuanto al proyecto de principio 3 (Medidas para mejorar la protección del medio ambiente), Jordania apoya la propuesta de que los Estados solo estén obligados a adoptar medidas eficaces de conformidad con las obligaciones que les incumban en virtud del derecho internacional, y no medidas que vayan más allá de dichas obligaciones. Si los proyectos de principio propuestos como *de lege ferenda* se convirtieran en *de lege lata*, pasarían a formar parte de las obligaciones en virtud de las cuales los Estados

deben adoptar las medidas en cuestión. La delegación acoge con satisfacción el proyecto de principio 8 (Desplazamientos humanos), de conformidad con el cual los Estados, las organizaciones internacionales y otros actores pertinentes deberían adoptar medidas apropiadas en relación con el medio ambiente en las zonas donde se encuentren personas desplazadas por un conflicto armado. Los desplazamientos humanos como consecuencia del conflicto tienen un gran impacto ambiental. La delegación considera innecesario incluir un proyecto de principio sobre la responsabilidad del Estado, que incluya cláusulas “sin perjuicio” sobre la responsabilidad de otros actores. En su lugar, la Comisión debería haber abordado el complejo problema de la atribución de los daños ambientales en caso de conflicto armado. En cuanto al proyecto de principio 16 (Prohibición del pillaje), Jordania reitera su opinión de que la prohibición se aplica no solo a los actos de la autoridad ocupante, sino también a los actos privados.

81. En cuanto a la cuarta parte, la delegación acoge con satisfacción el uso de los términos “personas protegidas” y “población protegida”, que forman parte de la terminología del derecho internacional humanitario. Aunque sean intercambiables, parece más apropiado utilizar el primero en el proyecto de principio 19 (Obligaciones ambientales generales de la Potencia ocupante) y el segundo en el proyecto de principio 20 (Utilización sostenible de los recursos naturales). Incluso el término “población del territorio ocupado” excluye a la población de la Potencia ocupante que fue trasladada al territorio ocupado. El proyecto de principio 20 refleja las normas existentes sobre la utilización sostenible de los recursos naturales en un territorio ocupado. No hay conflicto alguno con el artículo 55 del Reglamento de La Haya. La utilización de dichos recursos naturales por la Potencia ocupante debe hacerse en beneficio de la población protegida y para otros fines lícitos.

82. **El Sr. McCarthy** (Australia), refiriéndose a “Otras decisiones y conclusiones de la Comisión”, dice que su delegación acoge con beneplácito el estudio de la Comisión sobre las fuentes del derecho identificadas en el artículo 38, párrafo 1, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, dada su centralidad en el sistema jurídico internacional. Por ello, aprecia la decisión de la Comisión de incluir en su programa de trabajo el tema de los medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional general, en virtud del cual se estudiarían los medios auxiliares enumerados en el artículo 38, párrafo 1 d), a saber, las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia. La Comisión finalizaría así su examen sistemático del artículo 38,

párrafo 1, que contribuiría a aportar claridad sobre la naturaleza, el alcance y las funciones de los medios auxiliares como fuentes del derecho internacional y complementaría los resultados de la Comisión sobre otros temas que hacen referencia al uso de medios auxiliares, incluido el proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*).

83. Australia también acoge con satisfacción la decisión de la Comisión de incluir el tema “Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar” en su programa de trabajo. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar establece el marco jurídico aplicable. El examen por parte de la Comisión de la práctica de los Estados en este ámbito y la aclaración de los posibles puntos de incertidumbre servirán de apoyo a la cooperación internacional en curso, que es crucial para luchar contra las amenazas que constituyen la piratería y los robos a mano armada en el mar. Australia acoge con satisfacción la adición del tema “El arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales” al programa de trabajo de la Comisión y agradecería recibir más información sobre el tema.

84. En cuanto al tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, la delegación reconoce la importancia del proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) para brindar claridad y orientación. El proyecto de conclusiones y sus comentarios reflejan con precisión el derecho internacional, se basan en la práctica de los Estados y tienen carácter pragmático. A este respecto, Australia destaca la importancia de la información presentada por los Estados sobre el tema en 2021.

85. La delegación reitera sus observaciones anteriores sobre el tema, en particular su petición de que se incluyan más pruebas de la práctica de los Estados en el comentario al proyecto de conclusión 5 (Bases de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)) para demostrar la posibilidad de que las disposiciones de los tratados y los principios generales del derecho puedan constituir la base de las normas de *ius cogens*. Además, el criterio para la identificación de las normas de *ius cogens* en el proyecto de conclusión 7 (Comunidad internacional de Estados en su conjunto) debería ser la aceptación y el reconocimiento por la comunidad internacional de Estados en su conjunto. Australia sigue dudando de la utilidad de la lista no exhaustiva mencionada en el proyecto de conclusión 23. Habría preferido que la Comisión

incluyese en los comentarios un número limitado de normas de *ius cogens* establecidas utilizando el enfoque metodológico contemplado en el proyecto de conclusiones.

86. En lo que respecta al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, la delegación reafirma su apoyo al llamamiento a los Estados para que, de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, adopten medidas eficaces para mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, y acoge con satisfacción las orientaciones de la Comisión sobre las medidas adicionales que los Estados podrían adoptar para promover ese objetivo. El respeto del derecho internacional humanitario vigente puede limitar el impacto de los conflictos armados sobre el medio natural y las poblaciones que dependen de él. La delegación alienta a todos los Estados a que promuevan el respeto de las normas del derecho internacional humanitario sobre la protección del medio natural, entre otras cosas difundiéndolas e incorporándolas en los manuales militares, las políticas nacionales y los marcos jurídicos. En cuanto al proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados aprobado por la Comisión en segunda lectura, Australia acoge con satisfacción las referencias al “derecho internacional aplicable”, que ponen de relieve que el proyecto de principios no sugiere interpretaciones nuevas o modificadas del derecho internacional humanitario vigente.

87. En el derecho internacional humanitario existen diferencias sustantivas entre las obligaciones relativas a los conflictos internacionales y las relativas a los conflictos no internacionales. Actualmente, el proyecto de principios no hace esa distinción.

88. Aunque todavía no se ha alcanzado el equilibrio entre hombres y mujeres en la composición de la Comisión, la delegación celebra que entre los nuevos miembros haya un mayor número de mujeres que antes y anima a la Comisión a mejorar el equilibrio entre hombres y mujeres en la Mesa y el Comité de Redacción y entre los Relatores Especiales y otros titulares de cargos.

89. **La Sra. Stavridi** (Grecia) dice que, en relación con el tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, su delegación acoge con satisfacción la aprobación en segunda lectura del proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*), junto con el anexo y sus comentarios. En particular, acoge con satisfacción las observaciones del párrafo 13) del

comentario al proyecto de conclusión 2 (Naturaleza de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)), según las cuales la regla del objeto persistente no será de aplicación a las normas imperativas y dichas normas no son de aplicación a nivel regional o bilateral. Ambas observaciones están bien fundadas y se derivan de la aplicabilidad universal de las normas de *ius cogens*. La delegación también aprecia que, de conformidad con el proyecto de conclusión, las normas de *ius cogens* reflejen y protejan los valores fundamentales de la comunidad internacional. Sin embargo, esa característica fundamental de las normas de *ius cogens* también proporciona un criterio para su identificación, dado que, para que una norma pueda calificarse de imperativa, la comunidad internacional de Estados en su conjunto debe aceptarla y reconocerla como una norma que refleja y protege esos valores. Los Estados, así como las cortes y los tribunales, a menudo hacen referencia a dicha aceptación y reconocimiento cuando afirman que una norma forma parte del *ius cogens*. Por lo tanto, en el párrafo 19) del comentario al proyecto de conclusión debería haberse incluido una formulación afirmativa a este respecto. La delegación comparte la opinión de la Comisión, expuesta en ese párrafo, de que las características que se indican en el proyecto de conclusión pueden dar contexto a la evaluación de las pruebas para la identificación de las normas imperativas. No obstante, la conclusión de que las características que se indican en el proyecto de conclusión no son en sí mismas criterios para la identificación de las normas imperativas es cuestionable en relación con la característica del *ius cogens* como reflejo y protección de los valores fundamentales de la comunidad internacional.

90. En cuanto al proyecto de conclusión 21, que establece el procedimiento recomendado en los casos en que un Estado invoque una norma imperativa como causa de nulidad o de terminación de una norma de derecho internacional, Grecia celebra que se haya modificado la redacción para dejar claro que el procedimiento no es vinculante para los Estados. No obstante, de conformidad con el párrafo 5) del comentario del proyecto de conclusión 16 (Obligaciones creadas por resoluciones, decisiones u otros actos de organizaciones internacionales que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)), el procedimiento establecido en el proyecto de conclusión 21 también podría utilizarse para impugnar los efectos jurídicos de una resolución, decisión u otro acto de una organización internacional. Más allá de que tales actos no suelen calificarse de normas de derecho internacional en el sentido del proyecto de conclusión 21, el procedimiento

no siempre funcionaría en relación con los actos de organizaciones internacionales.

91. Grecia acoge con beneplácito la inclusión de un anexo que contiene una lista no exhaustiva de normas que han sido mencionadas por la Comisión como normas de *ius cogens*. La prohibición de la agresión, el primer punto de la lista, es una norma cardinal del derecho internacional moderno y está vinculada con la prohibición del uso de la fuerza, presente en la Carta de las Naciones Unidas, una norma que también ha sido identificada por la Comisión con carácter de *ius cogens* en su comentario al proyecto de artículo 50 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, de 1966.

92. En cuanto al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, la oradora dice que su delegación acoge con beneplácito la aprobación en segunda lectura del proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados y sus comentarios. La oradora acoge favorablemente los proyectos de principios 4 (Designación de zonas protegidas) y 18 (Zonas protegidas) y celebra que el ámbito de aplicación del proyecto de principio 4 incluya no solo las zonas protegidas establecidas mediante acuerdo, sino también las establecidas “de otro modo”, expresión que abarca las zonas designadas por una organización internacional o un órgano de tratado pertinente.

93. Grecia aprecia que, según el párrafo 1 del proyecto de principio 13 (Protección general del medio ambiente durante un conflicto armado), “el medio ambiente se respetará y protegerá de conformidad con el derecho internacional aplicable y, en particular, el derecho de los conflictos armados”. Sin embargo, el párrafo 4) del comentario al proyecto de principio solo contiene una breve referencia a las normas de derecho internacional, distintas de las específicas de los conflictos armados, que siguen siendo pertinentes durante los conflictos armados. También se necesitan orientaciones sobre cómo y en qué medida esas otras normas, en particular los principios generales del derecho ambiental, interactúan con las normas del *ius in bello*. En cuanto al proyecto de principio 16 (Prohibición del pillaje), la delegación acoge con satisfacción que en el párrafo 8) del comentario al proyecto de principio se aclare que la prohibición del pillaje se aplica también en las situaciones de ocupación.

94. En cuanto al proyecto de principio 20, relativo a la utilización sostenible de los recursos naturales en un territorio ocupado en tanto que se permita a la Potencia ocupante utilizar dichos recursos, la Comisión debería haber aclarado en el comentario que, en caso de ocupación ilegal, los terceros Estados deberían

abstenerse de cualquier transacción relacionada con dichos recursos naturales que pudiera afianzar la ocupación. En cuanto al proyecto de principio 25, relativo al socorro y la asistencia en los casos en que no se haya identificado la fuente de los daños ambientales o no haya acceso a una reparación, la delegación observa con satisfacción la aclaración que se hace en el párrafo 1) del comentario al proyecto de principio en el sentido de que el Estado responsable no queda exento de la obligación de reparar.

95. En cuanto al proyecto de principio 27 (Restos de guerra en el mar), Grecia reconoce las referencias a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en las notas de pie de página del comentario al proyecto de principio. Sin embargo, dado que dichos restos podrían incluir fugas de naufragios o buques de guerra, cuya jurisdicción y retirada están reguladas, entre otros, por la Convención, habría sido preferible incluir una referencia a esta en el texto del propio proyecto de principio.

96. **El Sr. Talebizadeh Sardari** (República Islámica del Irán) dice que su delegación desea solicitar a la Comisión que aclare si sus productos, incluidos los proyectos de conclusiones y directrices, tienen carácter prescriptivo o descriptivo, que defina su alcance y, en términos más generales, que determine su estatuto en el derecho internacional. Con respecto al tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, la Comisión debería explicar también el significado y el alcance del nuevo concepto de “codificación por interpretación”, mencionado por el Relator Especial en su quinto informe (A/CN.4/747). La delegación apoya el enfoque general de la Comisión para identificar las normas imperativas de derecho internacional general. El proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) debe considerarse un desarrollo progresivo del derecho internacional, ya que refleja la práctica de la comunidad internacional de Estados en su conjunto y la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia. No obstante, a la delegación le preocupan una serie de cuestiones relacionadas con el texto.

97. El proyecto de conclusión 5 (Bases de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)) especifica que el derecho internacional consuetudinario es la base más común de las normas de carácter imperativo. Sin embargo, la Corte Internacional de Justicia, al identificar el carácter imperativo de la prohibición de la tortura en la causa relativa a *Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica c. Senegal)*, enumeró varias fuentes, como los instrumentos internacionales de aplicación

universal, una resolución de la Asamblea General y el derecho interno de casi todos los Estados. La delegación opina que ninguna de las fuentes mencionadas en la sentencia del Tribunal debe prevalecer sobre las demás; más bien, todas las fuentes deben considerarse de forma colectiva y general a la hora de identificar normas de carácter imperativo.

98. La República Islámica del Irán está de acuerdo con el enfoque establecido en el proyecto de conclusión 6 (Aceptación y reconocimiento) de que, para identificar una norma como norma imperativa, debe haber pruebas de que esta es aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma imperativa. No obstante, en lo que respecta a las formas de prueba de la aceptación y el reconocimiento mencionadas en el proyecto de conclusión 8, la delegación opina que las declaraciones públicas hechas en nombre de los Estados deben haber sido emitidas por órganos o agentes del Estado a título oficial. La referencia que figura en el informe de la Comisión respecto a la labor de las organizaciones internacionales o los órganos de expertos parece contravenir las conclusiones de la Comisión sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario, en las cuales no se mencionan dichas entidades. La Comisión debería adoptar un enfoque integrado de los temas en estudio y de los temas sobre los que ya se ha trabajado. Además, las resoluciones u otros resultados de dichas entidades no podrían considerarse como prueba de la aceptación y el reconocimiento *per se* o ni siquiera como un medio subsidiario para determinar el carácter imperativo de las normas, a menos que dichas resoluciones o resultados fueran reconocidos o reflejaron un consenso general.

99. En cuanto al proyecto de conclusión 14 (Normas de derecho internacional consuetudinario que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)), en el párrafo 3 se afirma que la regla del objeto persistente no será de aplicación a las normas imperativas, lo cual equivale a decir que se requiere la aceptación y el reconocimiento de todos los Estados, y es contrario a la norma mencionada en el proyecto de conclusión 7, a saber, “la aceptación y el reconocimiento por la comunidad internacional de Estados en su conjunto”. Dado que la objeción persistente es pertinente en el proceso de formación de normas de derecho consuetudinario, también podría serlo en el proceso de identificación de normas imperativas, sobre todo teniendo en cuenta que la costumbre se considera su fuente más común. En otras palabras, el criterio para establecer el *ius cogens* no puede ser inferior al que se requiere para establecer el derecho internacional consuetudinario.

100. En cuanto al proyecto de conclusión 15 (Obligaciones creadas por actos unilaterales de Estados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)), según la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados, elaborada por la Comisión, una reserva es una declaración unilateral formulada por un Estado o una organización internacional, cualquiera que sea su enunciado o denominación, o incluso una declaración unilateral formulada conjuntamente por un grupo de Estados u organizaciones internacionales. Cabe recordar que, en virtud del principio 8 de los principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas, una declaración unilateral contraria a una norma imperativa de derecho internacional general es nula. En ese sentido, y teniendo en cuenta también el principio 9 de los principios rectores, la delegación opina que de la declaración unilateral de un Estado no puede resultar ninguna obligación para los demás Estados.

101. En cuanto al proyecto de conclusión 23, la República Islámica del Irán no está convencida de la necesidad de una lista no exhaustiva de normas de carácter imperativo, cuya inclusión podría cambiar sustancialmente la naturaleza orientada al proceso del tema. Además, identificar algunas de las normas de la lista como normas de *ius cogens* podría dar lugar a controversias en la etapa actual; por ello, merecen que se estudien en profundidad como futuros temas de la Comisión. Por ejemplo, en la causa relativa a *Timor Oriental (Portugal c. Australia)*, la Corte Internacional de Justicia consideró que el principio de la libre determinación tenía carácter *erga omnes* y no constituía *ius cogens*. Del mismo modo, en su opinión consultiva sobre la Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares, la Corte solo se refirió a las “normas fundamentales” del derecho internacional humanitario, y no a todas las normas del derecho internacional humanitario, como principios inquebrantables del derecho internacional consuetudinario.

102. Con referencia al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, el orador dice que, en lo que respecta al derecho de los conflictos armados, tanto las normas consuetudinarias como las disposiciones del derecho de los tratados prohíben a las partes beligerantes, directa o indirectamente, causar daños innecesarios al medio ambiente. Además, el derecho internacional consuetudinario incluye claramente normas específicas relativas a la protección del medio ambiente. El proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados debería reflejar las normas escritas del derecho internacional o

la costumbre internacional. En los casos en que reflejan recomendaciones encaminadas al desarrollo progresivo del derecho internacional, no dan ni podrían dar lugar a nuevas obligaciones para los Estados.

103. La República Islámica del Irán toma nota de que el proyecto de principios se aplicaría a los conflictos armados tanto internacionales como no internacionales, sin distinción. No obstante, dada la dicotomía introducida en los Convenios de Ginebra entre conflictos armados internacionales y no internacionales, no parece posible aplicar las normas de los conflictos armados internacionales a los conflictos armados no internacionales, ya que el alcance y el tipo de las obligaciones de un Gobierno para con el medio ambiente en los conflictos armados son diferentes de las de los actores no estatales. No se puede obligar a un actor no estatal a indemnizar por los daños causados al medio ambiente. Sin embargo, esto no debe considerarse como una autorización para que los Estados u otros actores violen las normas del derecho internacional humanitario.

104. En cuanto al papel de las organizaciones internacionales en la protección del medio ambiente durante los conflictos armados, la República Islámica del Irán concede gran importancia a la labor del Comité Internacional de la Cruz Roja. No obstante, el papel único de esta organización, que se fundamenta en las funciones establecidas en los Convenios de Ginebra, no puede considerarse como base para las actividades de otras organizaciones no gubernamentales. Las organizaciones internacionales que despliegan fuerzas para las operaciones de mantenimiento de la paz deben tener debidamente en cuenta la protección del medio ambiente, en consonancia con las obligaciones pertinentes que les incumben en virtud del derecho internacional. Si causan daños considerables al medio ambiente, se las considera responsables en virtud de los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Asimismo, debería establecerse un umbral para los daños vastos, duraderos y graves al medio ambiente, como se menciona en el proyecto de principio 13 (Protección general del medio ambiente durante un conflicto armado). De lo contrario, la disposición no solo no podría considerarse un desarrollo progresivo del derecho internacional, sino que sería una mera repetición de lo afirmado en documentos anteriores codificados por los Estados.

105. En cuanto a “Otras decisiones y conclusiones de la Comisión”, la delegación toma nota de los temas propuestos para el programa de trabajo de la Comisión. Sus opiniones anteriores sobre el tema “Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar” no han cambiado.

106. La declaración completa de la República Islámica del Irán se entregó a la Secretaría y estará disponible en línea.

107. **El Sr. Muhammad Bande** (Nigeria), en nombre del Grupo de los Estados de África, dice que al Grupo le complace la elección de la primera mujer africana como miembro de la Comisión. Observando las medidas adoptadas por la Comisión para tener en cuenta una diversidad de tradiciones jurídicas y consideraciones geográficas y lingüísticas en los trabajos de su 73^{er} período de sesiones, el Grupo reitera su opinión de que el proceso de desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación debe ser omnicompreensivo, para lo cual han de tenerse en cuenta los textos legislativos, la práctica de los Estados, los precedentes y la doctrina, tal como lo exige el Estatuto de la Comisión. La Comisión también debe desarrollar relaciones de cooperación con las comisiones regionales de derecho internacional, como la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana, e inspirarse en los principales sistemas jurídicos del mundo, incluido el derecho consuetudinario africano. El Grupo defiende el multilateralismo y el sistema jurídico internacional basado en normas, y valora la contribución que, en esa esfera, realiza la Comisión, teniendo en cuenta las opiniones de todos los Estados Miembros.

108. Sobre la cuestión de la representación geográfica equitativa en los trabajos de la Comisión, el Grupo observó previamente que solo había un miembro africano que ejercía como Relator Especial y otro como Copresidente de un Grupo de Estudio. El Grupo pidió a la Comisión que, cuando decidiera sobre la incorporación de nuevos temas, se plantease adoptar un enfoque en el que tanto los intereses prácticos de los Estados Miembros como la selección de los relatores especiales estuviesen equilibrados para que, así, su labor adquiriera una mayor legitimidad. A este respecto, el Grupo tomó nota de la decisión de la Comisión de incluir en su programa de trabajo los temas “Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar” y “Medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional”, y nombrar al Sr. Yacouba Cissé y el Sr. Charles Jalloh como relatores especiales, respectivamente, para cada tema.

109. El Grupo felicita a la Comisión y la Secretaría por haber celebrado con éxito su 73^{er} período de sesiones en formato híbrido, en particular mediante la transmisión web de las sesiones plenarios, lo cual mejoró la accesibilidad de los trabajos de la Comisión.

110. **El Sr. Zanini** (Italia), refiriéndose al tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, dice que su delegación aprecia la

consideración brindada en el quinto informe del Relator Especial (A/CN.9/747) a los comentarios y las observaciones recibidos de los Gobiernos, incluido el de su país. La aprobación en segunda lectura del proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*), junto con el anexo y sus comentarios, constituye un hito importante en la clarificación y el desarrollo del derecho internacional. A la delegación le complace que se haya reformulado el título del texto en consonancia con sus observaciones escritas. En cuanto al proyecto de conclusión 2, Italia comparte la opinión de que las normas de *ius cogens* son jerárquicamente superiores a las normas ordinarias de derecho internacional. Asimismo, sigue concediendo la máxima importancia a las categorías separadas de normas imperativas de derecho internacional general y obligaciones *erga omnes*, que protegen los intereses fundamentales de la comunidad internacional en su conjunto.

111. En cuanto a la segunda parte del proyecto de conclusiones, Italia aprueba el enfoque general adoptado para el proceso de identificación de las normas de *ius cogens*, pero habría preferido una mayor claridad sobre el concepto de “prueba” y, más concretamente, sobre las afirmaciones individuales de los Estados, tal como se menciona en el comentario, de que una norma ha sido aceptada y reconocida como norma que no admite acuerdo en contrario. En cuanto al proyecto de conclusión 8 (Prueba de la aceptación y el reconocimiento), Italia acoge con satisfacción la inclusión de las disposiciones constitucionales en la lista de tipos de prueba. No obstante, la Comisión podría haber hecho una referencia clara en el comentario a las disposiciones constitucionales tal como se interpretan y aplican en la jurisprudencia de los tribunales constitucionales, a fin de tener debidamente en cuenta la práctica de los distintos ordenamientos jurídicos y los principios fundamentales consagrados en las constituciones de los diferentes Estados.

112. Con respecto a los proyectos de conclusión 22 (Sin perjuicio de las consecuencias que determinadas normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) puedan generar de otro modo) y 23 (Lista no exhaustiva), la delegación aprecia las razones que han motivado la decisión de elaborar una lista no exhaustiva de normas de *ius cogens*, habida cuenta de la posible evolución futura del reconocimiento y la afirmación de dichas normas. Al mismo tiempo, no está convencida de la decisión adoptada por la Comisión, reflejada en el comentario, de no abordar la espinosa cuestión de las consecuencias jurídicas de ciertas normas imperativas, como la prohibición del genocidio,

los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad. A la luz de la amplia gama de tipos de prueba de la aceptación y el reconocimiento del carácter imperativo de una norma, entre las que se incluyen las disposiciones constitucionales y las decisiones de los tribunales nacionales, el proyecto de conclusiones podría haber proporcionado más orientaciones a los Estados en relación con los efectos de una norma imperativa sobre el principio de igualdad soberana de los Estados y, en particular, sobre la inmunidad de jurisdicción extranjera de los Estados y sus funcionarios.

113. En cuanto al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, la delegación acoge con beneplácito la aprobación en segunda lectura del proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, junto con sus comentarios. En cuanto a la Primera Parte (Introducción), el orador aprecia la inserción del proyecto de preámbulo y, en el proyecto de principio 1, la descripción precisa del ámbito de aplicación *ratione temporis* y *ratione materiae* del proyecto de principios y la referencia a su aplicabilidad en casos de ocupación.

114. En lo que respecta a la segunda parte (Principios de aplicación general), Italia acoge con satisfacción el proyecto de principio 9 (Responsabilidad del Estado), que reafirma el carácter indemnizable de los daños puramente ambientales en derecho internacional y refleja la norma general de que las acciones u omisiones internacionalmente ilícitas de los Estados dan lugar a responsabilidad internacional y entrañan el deber del autor de reparar íntegramente el daño causado. En cuanto al proyecto de principio 13 (Protección general del medio ambiente durante un conflicto armado), la delegación preferiría que en el comentario se incluyeran parámetros útiles y ejemplos concretos para ayudar a aclarar la definición de “daños vastos, duraderos y graves”.

115. En cuanto a la tercera parte (Principios aplicables durante un conflicto armado), Italia aprecia especialmente la aplicación de los principios cardinales del derecho humanitario en relación con la protección del medio ambiente, tal como se establece en el proyecto de principio 14. El principio de precaución debe interpretarse de manera que se garantice el cumplimiento tanto del principio de prevención como el principio de cautela, que constituyen el núcleo del derecho internacional del medio ambiente. Con respecto al principio de proporcionalidad, ningún ataque dirigido contra un objetivo militar debe considerarse proporcionado cuando hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños vastos, duraderos y graves.

116. La delegación se pregunta por qué el proyecto de principio 18 (Zonas protegidas) no hace referencia a la posible designación de zonas de importancia ambiental en virtud de instrumentos de derecho internacional distintos de los acuerdos, utilizando una redacción similar a la que se encuentra en el proyecto de principio 4 (Designación de zonas protegidas). No obstante, aprecia la observación realizada por la Comisión en el comentario al proyecto de principio 18 de que el término “acuerdo” debe interpretarse en su sentido más amplio, de modo que incluya las declaraciones recíprocas y unilaterales aceptadas por la otra parte, los tratados y otros tipos de acuerdos, así como los acuerdos con actores no estatales.

117. Italia acoge con satisfacción la inclusión de una cuarta parte por separado, que cubre los principios aplicables en situaciones de ocupación, y aprecia que se haya ampliado el ámbito espacial del proyecto de principio 21 (Prevención de los daños transfronterizos). Sin embargo, la cuestión de los daños transfronterizos, dada su importancia en el derecho internacional, también debería haberse abordado en relación con contextos distintos de las situaciones de ocupación. En cuanto al proyecto de principio 20 (Utilización sostenible de los recursos naturales), como Italia ha observado anteriormente, la Comisión podría haber hecho una referencia más específica a la aplicación del principio básico de la libre determinación de los pueblos en relación con la utilización de los recursos naturales en el contexto de la ocupación. Más allá de ello, el comentario al proyecto de principio contiene valiosas explicaciones sobre la noción de “población protegida” y las obligaciones de una Potencia ocupante con respecto a los recursos naturales en los territorios ocupados.

118. **La Sra. Flores Soto** (El Salvador) dice que, en relación con el tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, su delegación acoge con beneplácito la aprobación en segunda lectura del proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*), que respeta un balance entre la práctica de los Estados y la jurisprudencia pertinente de los tribunales y otros órganos internacionales. El principal objetivo del proyecto de conclusiones es orientar a quienes deben identificar normas de *ius cogens* y aplicar las consecuencias jurídicas derivadas de la identificación de dichas normas, incluidas las violaciones graves o el incumplimiento de estas. Sin embargo, el proyecto de conclusiones también podría tener efectos vinculantes si, con el tiempo, se aplicara en la práctica de manera reiterada con la convicción jurídica de su cumplimiento.

La delegación acoge con beneplácito la inclusión de una lista no exhaustiva de normas de *ius cogens* en el anexo al proyecto de conclusiones, que es útil porque establece qué normas ha identificado la propia Comisión como normas de *ius cogens*.

119. En cuanto a la identificación de normas imperativas de derecho internacional, El Salvador observa con satisfacción que la expresión “mayoría muy amplia” del proyecto de conclusión 7 (Comunidad internacional de Estados en su conjunto) se ha cambiado por “mayoría muy amplia y representativa”, para reflejar la idea de que la evaluación en la que se determina la mayoría debe ser cualitativa además de cuantitativa. La aceptación y el reconocimiento por la comunidad internacional de Estados en su conjunto requiere que la aceptación y el reconocimiento tengan lugar en diferentes regiones, sistemas jurídicos y culturas. En cuanto al párrafo 2 del proyecto de conclusión 8 (Prueba de la aceptación y el reconocimiento), habría sido oportuno aclarar en el comentario a qué organizaciones internacionales o conferencias intergubernamentales se hace referencia y especificar su alcance, dado que la categoría “organizaciones internacionales” podría abarcar organizaciones con especializaciones particulares a nivel regional. En cuanto al proyecto de conclusión 19 (Consecuencias particulares de las violaciones graves de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)), habría que tener cuidado en el comentario —por ejemplo, al tratar de explicar el deber de cooperación entre los Estados para poner fin a las violaciones graves de las obligaciones derivadas de las normas de *ius cogens*— de no atribuir demasiado valor a las opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia, dado que no son vinculantes. Por último, la delegación resalta la importancia de respetar el principio de libre elección de los medios para la solución pacífica de las controversias, de conformidad con el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

120. Con respecto al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, El Salvador concede gran importancia a la protección del derecho a un medio ambiente sano, que ha sido establecido como derecho humano en importantes instrumentos como la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, de 1972, y ha sido reconocido también en la jurisprudencia pertinente de los tribunales regionales de derechos humanos, incluida la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha destacado la importancia de la protección, preservación y mejora del medio ambiente, que se establece en el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales

y Culturales. Además, la Asamblea General reconoció por primera vez, en su resolución 76/300, el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible.

121. El proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados permite identificar la interrelación entre el derecho internacional de los derechos humanos y la protección del medio ambiente durante las tres fases temporales de un conflicto armado, incluidas las situaciones de ocupación. Aunque habría sido útil aclarar en los comentarios lo que se entiende por conflicto armado y las diferencias entre conflictos armados internacionales y no internacionales, se trata de una cuestión que podría debatirse mejor en otros foros. Lo esencial es asegurar la protección del medio ambiente, independientemente de la forma de ocupación o de las circunstancias en que se hayan originado. El comentario al proyecto de principio 13 (Protección general del medio ambiente durante un conflicto armado) debería haber aclarado la utilización del término “objetivo militar” en el párrafo 3 del proyecto de principio. El hecho de que el medio ambiente tenga el carácter de bien público, transnacional y universal, debe reflejarse en el ámbito de la protección ambiental. La aceptación de que el medio ambiente pueda ser atacado si se ha “convertido en un objetivo militar” es una fuente continua de preocupación; la disposición parece retomar la terminología de los bienes civiles y militares de manera automática.

122. En relación a las “Otras decisiones y conclusiones de la Comisión”, la delegación acoge con satisfacción los nuevos temas incluidos en el programa de trabajo de la Comisión. En sus trabajos sobre estos temas, la Comisión deberá tener siempre en cuenta la práctica de los Estados en su conjunto y las opiniones de los actores pertinentes de la comunidad internacional procedentes de diferentes sistemas jurídicos y regiones del mundo. En cuanto al tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, El Salvador formulará en su momento algunas observaciones sobre las cuestiones asignadas al Grupo de Estudio, por considerar que algunas de ellas van más allá del ámbito de competencia de la Comisión como órgano subsidiario de la Asamblea General.

123. **El Sr. Jia Guide** (China) afirma que, en un momento en el que el mundo se enfrenta a una multitud de desafíos, la necesidad de mantener un orden internacional basado en el estado de derecho es más acuciante que nunca. China espera que la Comisión, de acuerdo con su mandato, pueda desempeñar un papel más importante en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. Como órgano

subsidiario de la Asamblea General, la Comisión debería mejorar aún más sus intercambios con los Estados Miembros, teniendo plenamente en cuenta las opiniones de todos los países, y adoptar un enfoque más específico en la selección de temas basados en las necesidades prácticas de la comunidad internacional. Tanto si se dedica a la codificación como al desarrollo progresivo del derecho internacional, debe respetar plenamente la práctica de los Estados y la *opinio iuris*. También debería aclarar los criterios utilizados para seleccionar los distintos tipos de resultados, incluidos los proyectos de directrices, los proyectos de principios, los proyectos de conclusiones y los proyectos de artículos, y definir y categorizar claramente todos los temas para aumentar la transparencia y la eficacia.

124. En cuanto al tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, la delegación observa la aprobación en segunda lectura del proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) y sus comentarios. La elaboración de normas de derecho internacional debe tener una sólida base práctica y teórica y estar plenamente fundada en el consenso para que dichas normas sean persuasivas. Sin embargo, la Comisión formula una serie de afirmaciones muy discutibles en relación con el proyecto de conclusiones, en particular la afirmación de que una resolución del Consejo de Seguridad que entrara en conflicto con una norma de *ius cogens* no crearía obligaciones en virtud del derecho internacional, y la afirmación de que el proyecto de conclusiones, en consecuencia, no contraviene el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, como se establece en el comentario al proyecto de conclusiones 16. Esa lógica jurídica es errada. El proyecto de conclusiones conduciría probablemente a la nulidad de las obligaciones derivadas del Artículo 103. Además, aunque un conflicto entre una resolución del Consejo de Seguridad y una norma de *ius cogens* constituye un escenario hipotético —nunca ocurrido en el mundo real—, la cuestión de cómo y quién debería determinar la existencia de tal conflicto es muy controvertida. Con el fin de mantener la autoridad de la Carta y el mecanismo de seguridad colectiva de las Naciones Unidas, China pide que se mantenga la cautela en el examen de la relación entre las resoluciones del Consejo de Seguridad y el *ius cogens*. Además, las obligaciones derivadas de la Carta deben cumplirse íntegramente y de buena fe.

125. El objetivo principal del tema es abordar la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general, más que enumerar normas específicas de *ius cogens*.

Durante el proceso de redacción del artículo sobre el *ius cogens* de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la Comisión consideró la posibilidad de elaborar una lista de normas de *ius cogens*, pero finalmente decidió no hacerlo. Cuando elaboró la lista no exhaustiva que figura en el anexo del proyecto de conclusiones, no llevó a cabo un debate exhaustivo utilizando los criterios de identificación del proyecto de conclusiones, y no está claro qué abarcan las normas de la lista ni si tienen algún fundamento en la práctica del mundo real. A medida que la práctica internacional crece, se podrán formular gradualmente normas de *ius cogens* reconocidas basadas en criterios de identificación pertinentes. Eso sería más útil que incluir una lista en el proyecto de conclusiones en la fase actual.

126. En lo que respecta al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, China acoge con satisfacción la aprobación en segunda lectura del proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados y sus comentarios. Sin embargo, dadas las considerables diferencias entre los conflictos armados internacionales y no internacionales en cuanto a su naturaleza, las partes implicadas y el alcance de los daños causados, no existen suficientes fundamentos jurídicos para aplicar el proyecto de principios a ambos tipos de conflictos sin distinción alguna. Por ejemplo, el recientemente añadido párrafo 2 b) del proyecto de principio 13 establece la prohibición del uso de medios de guerra que puedan causar daños a largo plazo al medio ambiente, una norma que tiene su origen en el Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra. No obstante, dicho Protocolo solo se aplica a los conflictos internacionales. La cuestión de si la disposición de que se trata puede aplicarse directamente a los conflictos armados no internacionales requiere un debate más profundo.

127. **La Sra. Silek** (Hungría) dice que, en relación con el tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, su delegación acoge con satisfacción la aprobación en segunda lectura del proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) y sus comentarios. No se puede dejar de resaltar la importancia de estas normas, por ejemplo la prohibición de la agresión y el derecho a la libre determinación, especialmente en el momento actual. El proyecto de conclusiones refuerza la coherencia y la transparencia del sistema jurídico internacional al proponer un procedimiento de identificación de las normas de *ius cogens*, ejercicio que tiene una importancia práctica en las relaciones interestatales.

128. La delegación reconoce que el objetivo de la Comisión no es ni analizar el contenido y las características de las normas de *ius cogens* ni proporcionar una lista exhaustiva de dichas normas. Sin embargo, una interpretación amplia de dichas normas por parte de los Estados podría conducir a un debilitamiento del propio concepto de *ius cogens*.

129. Aunque el proyecto de conclusiones constituye un paso importante hacia una interpretación más uniforme del derecho internacional, hay dos cuestiones que no se abordan expresamente. En primer lugar, aunque el proyecto de conclusiones trata los casos en que las normas de *ius cogens* entran en conflicto con otras fuentes del derecho internacional, no se ocupa de los casos en que una norma de *ius cogens* entra en conflicto con otra. Por lo tanto, no está claro cómo se espera que los Estados resuelvan los casos de conflicto entre normas imperativas. En segundo lugar, aunque las normas de *ius cogens* constituyen los pilares del sistema jurídico internacional, su contenido puede cambiar ligeramente con el tiempo. Si bien el proyecto de conclusiones aclara los pasos para la identificación de normas imperativas, no proporciona ninguna orientación sobre la revisión de dichas normas.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas